



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintiséis (2026). –

Ref: Acción de Tutela de SERGIO LUIS NARANJO VASQUEZ contra PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. Rad: 230013110002-2026-00517-00.

Derecho (s) Invocado (s): igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, buena fe y confianza legítima.

Procede el despacho a resolver la acción constitucional de tutela, interpuesta a título personal, por el señor **SERGIO LUIS NARANJO VASQUEZ** contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**.

1) ANTECEDENTES:

El señor **SERGIO LUIS NARANJO VASQUEZ**, actuando en su propia causa, impetró acción constitucional de tutela contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, a fin de que se tutelaran sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, buena fe y confianza legítima, y consecuentemente se ordene a las accionadas para que en un término perentorio habiliten un mecanismo excepcional de acceso a la plataforma para que el accionante pueda culminar formalmente su inscripción en la Convocatoria No. 291-2026 (Código de preinscripción No. 430830, empleo Código y Grado 4SP-12) y una vez culminada la inscripción y aportados los documentos, se le permita continuar en las siguientes etapas del concurso en idénticas condiciones de evaluación y mérito aplicables a los demás aspirantes.

Las **pretensiones** anteriores, se fundan en los **hechos** narrados por la parte actora y que el despacho se permite transcribir de la siguiente manera:

PRIMERO: Me encuentro participando en el proceso de selección de la Convocatoria No. 291-2026 de la Procuraduría General de la Nación, específicamente para el empleo ofertado bajo el Nivel Jerárquico Técnico, Código y Grado: 4SP-12, identificado con el código de preinscripción No. 430830, cumpliendo a cabalidad con los requisitos exigidos para dicha inscripción.

SEGUNDO: Con el fin de cumplir fielmente con las etapas del concurso, realicé el pago oportuno de los derechos de participación dentro del plazo legal establecido por la convocatoria, el cual vencía el día 18 de septiembre de 2026 a las 4:00 p.m.

TERCERO: No obstante haber efectuado el pago y tener la voluntad inequívoca de participar, **nunca se me activó la opción para finalizar mi inscripción y subir mis documentos**. La plataforma tecnológica dispuesta para el proceso y su pasarela de pagos presentaron fallas técnicas, intermitencia y errores de validación (arrojando mensajes de error del servicio de pagos eCollect), lo que me impidió materialmente avanzar desde la preinscripción (Código 430830) a la etapa final de cargue de documentos dentro del término

estipulado, a pesar de haberlo intentado de manera constante antes de las 4:00 p.m. del 18 de septiembre de 2026.

CUARTO: *La situación descrita no obedece a negligencia, falta de interés o renuncia voluntaria de mi parte. Por el contrario, la realización oportuna del pago y los intentos reiterados de finalizar el trámite demuestran de forma objetiva mi intención de someterme al proceso de selección en igualdad de condiciones.*

QUINTO: *Las reglas de la convocatoria establecen la preclusión de las etapas, por la cual la inacción o el cierre definitivo del aplicativo sin permitir la subsanación de una falla técnica ajena a mi control genera un perjuicio irremediable consistente en la pérdida definitiva y absoluta de la oportunidad de participar en el concurso público de méritos.*

2) DERECHOS DENUNCIADOS COMO VULNERADOS:

Afirma el accionante que, con los hechos antes aducidos se le están violando los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, buena fe y confianza legítima, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

3) ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto calendado septiembre veinticuatro (24) del año dos mil veintiséis (2026), se admitió la acción deprecada, se otorgó valor probatorio a los documentos aportados con el libelo, y se ordenó a las accionadas rendir un informe pormenorizado sobre los hechos de la presente acción.

En la misma providencia se ordenó a las accionadas para que, dentro del término perentorio de doce (12) horas, contadas a partir de la notificación de la admisión, **ENTERARAN** a los demás inscritos en la **Convocatoria No. 291-2026 de la Procuraduría General de la Nación, específicamente para el empleo ofertado bajo Código y Grado: 4SP-12**, así como a los demás terceros que acreditaran interés jurídico en las resultas de esta acción, del escrito de tutela y del auto admisorio. Para tal efecto, las accionadas debían publicar dichos documentos en un lugar visible de sus respectivas páginas web y, mediante aviso, informar los datos de este proceso —número, partes, asunto y correo electrónico del Juzgado—, indicando expresamente que contaban con un término de cuarenta y ocho (48) días para pronunciarse, si a bien lo tenían. Asimismo, debían remitir los documentos y la información correspondiente a las direcciones de correo electrónico de los interesados. De la respectiva gestión, las entidades anexarían los soportes de su cumplimiento.

4) CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN:

4.1. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

Hizo su pronunciamiento por conducto del apoderado judicial de la entidad, señalando de entrada la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad aunado a la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Indicó que la participación en el concurso se encuentra sometida a un procedimiento previamente establecido y a términos comunes para todos los aspirantes. Por consiguiente, la preinscripción o el inicio de una operación de pago no sustituyen

las demás actuaciones previstas para culminar el procedimiento de inscripción, las cuales deben adelantarse dentro de las oportunidades definidas en las normas que rigen el proceso de selección.

Acotó sobre el carácter vinculante de las reglas de participación, en las que la Corte Constitucional ha precisado que la convocatoria constituye la norma que fija de manera concreta las condiciones del concurso y obliga tanto a la administración como a quienes participan en él, en esa medida, las reglas establecidas para las diferentes etapas deben aplicarse de manera uniforme, en garantía de las condiciones de igualdad bajo las cuales se desarrolla el proceso de selección.

Manifestó que el ordenamiento jurídico contempla mecanismos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir los actos y actuaciones de las autoridades y, cuando se satisfagan los presupuestos correspondientes, permite solicitar medidas cautelares encaminadas a obtener una protección provisional de los derechos o intereses que se consideren afectados.

En ese sentido, la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo paralelo destinado a sustituir los medios ordinarios de control judicial de las actuaciones administrativas, especialmente cuando la pretensión principal del accionante consiste en que se deje sin efectos una decisión adoptada por una autoridad administrativa dentro del desarrollo de un proceso de selección.

Argumentó que en el presente asunto no se encuentra acreditada una acción u omisión atribuible a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN que comporte vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor SERGIO LUIS NARANJO VÁSQUEZ, y que los elementos allegados dan cuenta de la aplicación de las reglas previamente establecidas para el proceso de selección y de una situación particular relacionada con el procesamiento de la operación de pago, sin que de ello se desprenda una actuación arbitraria, discriminatoria o contraria a las garantías constitucionales imputable a ese organismo.

Expuso que la orden solicitada por el accionante produciría materialmente el efecto de permitir al actor culminar actuaciones relacionadas con su inscripción con posterioridad al cierre de la etapa establecida para la generalidad de los participantes, por lo que la controversia se proyecta sobre los efectos que produce en su situación particular las reglas que regulan el procedimiento y la oportunidad para culminar la inscripción, así como sobre la posibilidad de adoptar una medida excepcional frente a las condiciones temporalmente previstas para esa etapa. En ese sentido, si el accionante considera que la aplicación de tales disposiciones a su situación particular, o las actuaciones adoptadas con fundamento en ellas, desconocen normas superiores o afectan sus derechos, la acción de tutela no constituye el mecanismo judicial ordinario previsto para controvertir esos efectos ya que para tal propósito dispone de los medios de control establecidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la naturaleza de los actos o actuaciones que pretenda cuestionar y las pretensiones que formule.

Manifestó que tal escenario jurisdiccional permite examinar tanto la legalidad de los actos administrativos que regulan el proceso de selección como los efectos particulares derivados de su aplicación, sin que la acción constitucional pueda convertirse en una vía paralela destinada a obtener, para un aspirante determinado, un resultado diferente al previsto por las condiciones generales del concurso.

Enfatizó que la acción de tutela no puede utilizarse como una instancia adicional para obtener la modificación inmediata del cronograma del concurso, cuando la controversia planteada puede ser sometida a los mecanismos judiciales previstos por el ordenamiento y no se encuentra acreditada una situación excepcional que haga necesaria la intervención transitoria del juez constitucional, por lo que consideró que en el presente asunto no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad, ni se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

En consecuencia, la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** solicitó al juzgado declarar la improcedencia de la acción constitucional y subsidiariamente negar las pretensiones al no encontrarse acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

4.2. UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

Contestó por conducto de la apoderada general del ente universitario, argumentando la falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada, ello atendiendo que la dirección, administración y adopción de decisiones de carácter general e institucional sobre la carrera administrativa especial de la entidad corresponden de manera privativa y excluyente a la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual resulta inexistente vulneración de derechos fundamentales por parte de la Universidad de Antioquia y su actuación se ha limitado a ejecutar las funciones técnicas y operativas que le corresponden como operador del concurso, con estricta observancia de las disposiciones expedidas por la Procuraduría General de la Nación. Es por ello por lo que, atendiendo a los parámetros fijados por la Corte Constitucional y la normativa vigente, se concluye que en el presente caso no existe una acción u omisión atribuible a la Universidad de Antioquia que haya vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante. Sobre la improcedencia de la acción de tutela cuando no hay vulneración de derechos fundamentales ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2014.

Señaló que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En virtud de lo anterior, no habiéndose acreditado una acción u omisión atribuible a la Universidad de Antioquia que hubiese desconocido los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos o al mérito del accionante, la Universidad de Antioquia no ha procedido con vulneración alguna, y, por tanto, debe negarse el amparo solicitado.

Indicó que las pretensiones formuladas suponen materialmente controvertir la legalidad, obligatoriedad o aplicación de una regla general del proceso de selección y que tal discusión cuenta con escenarios judiciales propios ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales pueden controvertirse los actos

administrativos que gobiernan el concurso y solicitarse, cuando concurren los respectivos presupuestos, las medidas cautelares previstas en los artículos 229, 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011.

Precisó que las pretensiones dirigidas a inaplicar las reglas contenidas en la Resolución No. 076 de 2026 y sus posteriores modificaciones, deben ser discutidas mediante los mecanismos ordinarios establecidos para el control de la actuación administrativa y no a través de la acción constitucional como mecanismo principal.

Por lo anteriormente expuesto, la **UDEA** solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad y por consiguiente ordenar su desvinculación del presente trámite constitucional.

4.3. INSCRITOS Y TERCEROS CON INTERES

Varios de los demás inscritos en el concurso de méritos aludido y terceros con interés en las resultas de esta acción emitieron sus pronunciamientos coadyuvando las pretensiones del accionante.

5) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

Sea lo primero indicar que este Juzgado es competente para resolver la Acción de Tutela de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991.

5.2. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos y pretensiones de la acción de tutela, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir, pretermir, anular o extender las etapas y/o decisiones administrativas al interior de un concurso público de méritos y que hagan necesaria la intervención del juez constitucional.

Una vez establecido el problema jurídico antes señalado, se procederá en primer lugar a determinar la procedencia o no de la acción interpuesta.

5.3. DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política refiriéndose a la acción de tutela indica que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”¹

Asimismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispuso que:

¹ Artículo 86, constitución política de Colombia

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.

5.4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como se indicó, el artículo 86 inciso 3º de la C.N., dispone taxativamente que ésta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 repite esta disposición, cuando consagra como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y agrega que la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

La Corte Constitucional, desde sus inicios² resaltó como carácter esencial de la tutela, el de la subsidiariedad al señalar:

“La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.”

La doctrina mencionada se ha mantenido, tal como lo demuestra lo indicado en la Sentencia T - 613/05, cuya parte pertinente nos permitimos transcribir:

“4. Subsidiariedad de la acción de tutela.

*Como es suficientemente conocido, la acción de tutela fue consagrada por el Constituyente de 1991 como un mecanismo al alcance de todas las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales ante la actuación u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos establecidos en la Constitución y la ley, siempre y cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial (mecanismo principal), o cuando a pesar de la existencia del mismo la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

5.5. DE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA PARA EXIGIR Y CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS EN DESARROLLO DE UN CONCURSO DE MERITOS.

Como se observó de manera precedente, uno de los requisitos para la procedencia

² T-01 de 1992

de la acción de tutela es el de la subsidiariedad, según el cual, dentro de las causales de improcedencia se encuentra como regla general la existencia de medios ordinarios de defensa judicial. En virtud de lo anterior, se tiene que la acción de tutela resulta improcedente para exigir y/o controvertir actos o decisiones administrativas expedidas dentro de un concurso de méritos, toda vez que, se cuenta con otros mecanismos judiciales, tal como demandar los actos administrativos proferidos en el marco de la convocatoria y que son objeto de inconformidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

No obstante, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, de manera pacífica y reiterada ha señalado que la acción de tutela procederá de manera excepcional cuando aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, se acredite que los mismos no son idóneos para otorgar un amparo integral y evitar un perjuicio irremediable:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.”³

En relación con el primer supuesto, esto es, la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la jurisprudencia del alto tribunal ha sostenido que:

“Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

Ahora bien, respecto al segundo supuesto de hecho, esto es, que las acciones ordinarias no sean adecuadas para resolver el problema de forma idónea y eficaz, la Corte Constitucional en sentencia T-059 de 2019, señaló, concretamente frente

³ Corte Constitucional Sentencia SU-961 de 1999

a los actos administrativos que se profieren al interior de un concurso de méritos:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. (...)”

De acuerdo con el anterior criterio de autoridad, el despacho advierte que la acción de tutela para exigir y/o cuestionar etapas o actos administrativos surgidos en el desarrollo de un concurso de méritos procede excepcionalmente, siempre que, del análisis del medio de defensa judicial existente, se advierta que el mismo no resulte idóneo o carezca de eficacia para ofrecer una solución integral frente a los derechos comprometidos.

6) ESTUDIO DEL CASO

De la tutela presentada y su respectiva contestación, se desprende la existencia de dos interrogantes jurídicos a resolver en el presente caso veamos:

Primer interrogante jurídico: ¿Procede la acción de tutela, a pesar de existir otros mecanismos de defensa idóneos?

Segundo interrogante jurídico: ¿Hay violación de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, buena fe y confianza legítima, por las razones señaladas en la demanda de tutela?

Las dudas legales anteriormente enunciadas se analizarán en el orden planteado, la primera como principal y la segunda como subsidiaria, de manera tal que, de encontrarse probada la improcedencia de la presente acción de tutela por existencia de otro u otros mecanismos de defensa ya sean de tipo administrativo y/o judicial, para hacer valer los derechos aquí reclamados, no habrá lugar a estudiar el segundo interrogante formulado.

Para resolver los cuestionamientos arriba señalados el despacho analizará la primera de las preguntas:

¿Procede la acción de tutela a pesar de existir otros mecanismos de defensa idóneos?

La respuesta a dicho interrogante es **NO PROCEDE**, por las siguientes razones:

- 6.1. Existe normativa constitucional y legal, así como abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, de la cual este despacho cita apenas una muestra en los numerales 5.4 y 5.5 de las consideraciones de este fallo, que resuelven respecto de la improcedencia de la acción de tutela.
- 6.2. Del marco constitucional, legal y jurisprudencial referido en el acápite de las consideraciones de esta providencia, se desprende que:
 - 6.2.1. La tutela es improcedente cuando existen otros mecanismos idóneos de defensa administrativa y/o judicial.
 - 6.2.2. Excepcionalmente procede la acción de tutela cuando se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable, caracterizado por la inminencia, la que se relaciona con la exigencia de medidas inmediatas; la urgencia que tiene la persona por salir del perjuicio inminente y la gravedad de los hechos que hacen impostergable la tutela como un mecanismo indispensable para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

En el presente caso el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable en los términos señalados por la jurisprudencia constitucional, precisamente por contar este con otros mecanismos legales de tipo administrativo (contenidos en la **Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026 y sus modificaciones**) y medios de control contenciosos (establecidos en la Ley 1437 de 2011), para atacar las decisiones o actuaciones adoptadas por las autoridades involucradas en el asunto y que para el caso bajo estudio serían, en primer lugar, los recursos señalados en la resolución rectora que dio origen al concurso de mérito que nos ocupa, y en segundo lugar, los medios de control de Nulidad Simple o de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecidos en el canon procedimental de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (CPACA), siendo eventualmente procedente solicitar al interior de dichos mecanismos legales las medidas cautelares que el actor considere oportunas, tales como recursos, revisión, suspensión, reanudación o nulidad de los actos administrativos que hoy se controvierten por la vía de tutela.

Adicionalmente y sin entrar en mayores elucubraciones, debe reiterarse que tanto la resolución emitida por la Procuraduría General de la Nación, así como los actos modificatorios de la misma y que dieron origen a la convocatoria de méritos en cuestión, son la normativa rectora para dicho concurso, siendo de obligatorio acatamiento tanto para las autoridades administrativas (PGN y UDEA), como para los participantes en el mismo (CONCURSANTES), por lo que no es dable que sea el juez constitucional quien tenga que ocuparse de dirimir las inconformidades surgidas entre aquellas y estos dentro del concurso de méritos que hoy ocupa nuestra atención.

Corolario de lo anterior la tutela impetrada resulta ser improcedente y así se declarará, sin que sea necesario entrar a resolver el segundo interrogante jurídico planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7) RESUEVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela invocada por el señor **SERGIO LUIS NARANJO VASQUEZ** contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: ORDENAR a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** que, de manera inmediata y dentro del término perentorio de doce (12) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **ENTEREN** de la presente sentencia de tutela a los inscritos y terceros que acrediten interés jurídico en las resultas de esta acción. Para tal efecto, deberán publicarla en un lugar visible de sus respectivas páginas web.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia, désele cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ae632e56d5d8507b2c046046ff8b419d190b8079d015373b006a98a2f4ddef**
Documento generado en 06/10/2026 10:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>